

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por NAYIBE MIRANDA ALGARIN contra: TRANSMECAR S.A.S., informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra notificado y ejecutoriado. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de agosto de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintisiete de agosto de Dos Mil Veintiuno.**

Mediante providencia del 25 de marzo de la presente anualidad, se profirió mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, notificándose por estado dicho auto al representante legal. Vencido el término de traslado, sin que se hubiere descrito el mismo, ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 CPTSS), el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, que proclama:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Tratándose de un proceso ejecutivo - cumplimiento de sentencia, si una vez notificada la parte demandada y ésta guarda silencio, entendido este como la no proposición de excepciones frente al documento de recaudo ejecutivo debe correr con las consecuencias legales ante el no cumplimiento de la carga procesal que le competía. De esa conducta negligente del demandado representada en el incumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el juez ordena a través de auto seguir avante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

Por último, como quiera que en el plenario no reposa prueba alguna que se hubiere expedido los oficios en cumplimiento de la medida cautelar decretada, se ordenará por rol secretarial su elaboración y remisión a las entidades bancarias conforme lo regula el inciso 2º del Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

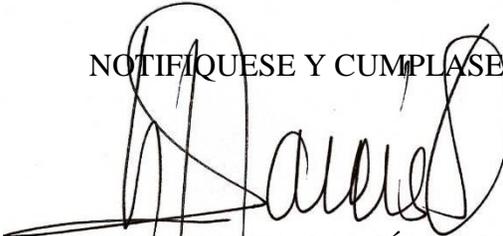
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 25 de marzo de 2021.
2. Ordenar por rol secretarial la elaboración y remisión de los oficios de la medida cautelar, en cumplimiento a lo dictaminado en el numeral 3º del auto adiado 25 de marzo de 2021.
3. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas.
4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la entidad demandada de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, al tenor del Art. 447 ibídem.

5. Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.
6. En virtud del principio de economía procesal, tasar como valor de las agencias en derecho la suma de \$4.853.150,00, lo que equivale al 6% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago a favor de la parte actora, acorde con lo regulado en el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 30 de agosto de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°149  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo